

# DICTAMEN FISCAL

• 0046 DIA: 20 MES: 01 AÑO: 2025

ORIGINAL



SR. MINISTRO

DE ECONOMÍA Y PRODUCCIÓN:

Ref.: Expte. N° 2563/375-C-2024.

Por el expediente de la referencia la Contaduría General de la Provincia eleva a fs. 01/10 un informe elaborado respecto de la liquidación de haberes al personal de diversas dependencias de la Administración Pública Provincial, que accedió al beneficio de la Ley N° 9.764 (Sistema de Retiro Voluntario Programado).

Señala que el objetivo de dicha auditoría es el de unificar criterios de liquidación, dado que la normativa no indica taxativamente los conceptos a excluir de la boleta para el retiro. A tal fin, se analizaron, a modo de muestreo, boletas correspondientes al período julio-agosto y septiembre-octubre de las reparticiones cuyos haberes liquida la Dirección General de Sistemas y algunas que cuentan con centro de cómputos propios (IPLA, ERSEPT, SIPROSA, IPSST, IPVDyU y DPV) (fs. 01/10).

Del informe realizado por la Subdirección de Auditoría de la Contaduría General de la Provincia surge que:

- Por Resolución N° 765-SPS-10 del 10/06/2024 el SI.PRO.SA. aprobó el procedimiento interno de solicitud de acogimiento a la Ley N° 9.764. No surge de la misma condiciones especiales ni conceptos que deban excluirse de la base de cálculo para la liquidación del 70% correspondiente al haber de retiro. Del análisis de las boletas, se advierte que se eliminaron los conceptos de: Adicional Presentismo (Cod. 009-17); Función Jerárquica (Cód. 013-00); Guardia Activa (Cód. 092-17) y Bloqueo de Título (Cód.003-00). No fueron eliminados con el retiro: Responsabilidad Sanitaria (Cód. 000-25); Programa Fort. y Ret. de Talento (Cód. 092-21) y Rec. Gastos de Capacitación (Cód.092-05).

- Por Memorándum N° 09-06/06/2024 el Interventor del IPSST dispuso el cursograma a aplicar para las solicitudes de acogimiento a la Ley N° 9.764. Del análisis de las boletas surge que sólo fue excluido el concepto Falla de Caja, en tanto los ítems de Adicional Cajero, Refrigerio y Adicional 50% fueron incluidos en la base de cálculo para la liquidación del 70% correspondiente al haber de retiro.

- Por Resolución N° 1119/480-2024 el IPLA se adhirió a la Ley N° 9.764, sin que se establezcan disposiciones particulares del organismo en relación a la liquidación de los haberes. Del análisis de las boletas surge que los conceptos de Presentismo, Función Cajero y Refrigerio fueron incluidos para el cálculo del haber de retiro.

- El ERSEPT no cuenta con resolución de adhesión al régimen de Retiro Voluntario Programado. Del análisis de las boletas surge que se incluye el concepto de Presentismo en la base de cálculo para la liquidación del haber de retiro.

- Por Resolución N° 0907 del 28/05/2024 la Dirección Provincial de Vialidad toma razón de la Ley N° 9.764. En virtud de lo solicitado por el Jefe de División de Personal, la Asesoría Letrada dictaminó que se deberán excluir los conceptos de:

///Continúa Expte. Nº 2563/375-C-2024.

-2-

Dedicación Operativa, Dedicación Funcional, Guardias, Viático B, Adicional Viático B y Complemento de Viático. En relación a la sobreasignación Libre Disponibilidad, no se excluye cuando la carga horaria de 45 hs. semanales sea inherente a la clase de revista del agente.

- El IPVDyU emite Resolución N° 3109 del 20/08/2024 y Dictamen Legal N° 2911 de fecha 16/08/2024, por los cuales se excluyen los siguientes conceptos: Refrigerio, Permanencia de Categoría; Comisión de Gestión, Fondo Incentivo de Servicios otorgado por la Administración Central y Beneficio Ley N° 9.254.

La Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Estado de Hacienda señala que debe tenerse presente que, según el tenor de la nota de remisión desde el Poder Ejecutivo a la Honorable Legislatura de Tucumán del proyecto para implementar el Sistema de Retiro Voluntario Programado, el propósito invocado fue la necesidad del gobierno de adoptar medidas que permitan seguir avanzando hacia el equilibrio de las finanzas públicas y la contención del gasto, sin que ello implique un menoscabo de los derechos de los agentes públicos estatales ni resentir el normal funcionamiento de las diferentes áreas. Destaca que la normativa aplicable (Ley y Decreto Reglamentario) establece en forma general cómo se deberá liquidar el haber del personal que opte por el Régimen de la Ley N° 9.764, sin desagregar conceptos incluidos o excluidos, quedando en cabeza de los centros liquidadores de cada organismo el cálculo del haber de retiro, lo que da lugar a diferencias de criterios al momento de su determinación. Finalmente, entiende que si bien cada repartición efectúa la liquidación del haber incluyendo conceptos que son propios de sus misiones y funciones, debiera realizarla bajo los parámetros que han sido considerados para la emisión de la ley, excluyéndose los diferentes conceptos y adicionales que están relacionados a la efectiva prestación de servicios por parte del agente que optó por el retiro, ya que tal condición no se configura en el marco del mencionado Sistema de Retiro Programado (fs. 11).

#### **Mi Opinión:**

El artículo 8 inciso 1) de la Ley N° 8.896 establece entre las atribuciones del Fiscal de Estado, la de asesorar al Gobernador y sus Ministros en todo asunto jurídico que le sea consultado, a cuyo efecto podrá solicitar los informes, antecedentes y expedientes necesarios a las oficinas de la administración.

De las constancias de autos surge que aunque la consulta no fue requerida por el Ministro de Economía y Producción, no obstante, en tanto se encuentra involucrada la interpretación de normas vigentes, esta Fiscalía de Estado interviene en uso de las facultades conferidas en el artículo 8º inciso 7) de la Ley N° 8.896.

La Ley N° 9.764 establece el Sistema de Retiro Voluntario Programado para agentes de la Administración Pública Provincial Centralizada, Descentralizada, Entes Autárquicos y Comunas Rurales, el que será temporario y por el

///Continúa Expte. N° 2563/375-C-2024.

-3-

término de cuatro años, con opción de prórroga por igual término y por única vez, o menor, si en el transcurso de dicho plazo alcancen los beneficios de la jubilación.

Al respecto, cabe señalar las siguientes disposiciones establecidas por la Ley N° 9.764:

- El Estado abonará el 70% (setenta por ciento) de los haberes normales y habituales del agente, correspondientes al mes anterior al otorgamiento del beneficio. A tal fin deberá tenerse en cuenta el concepto que se abone en virtud del artículo 1° de la Ley N° 7.007 y las sobreasignaciones especiales dispuestas para cada organismo. No se computará ninguna bonificación por horas extraordinarias (en cualquiera de sus modalidades), como así tampoco el concepto de Fondo Estímulo que otorga la Administración Central al personal indicado en los artículos 47 y 48 de la Ley N° 5.636, u otros conceptos similares otorgados por los organismos Descentralizados y Autárquicos (artículo 1° inciso 2).

- Deberá sumarse a los montos que determina el inciso 2), el 100% (cien por ciento) de las asignaciones familiares que le correspondan al agente y el 70% (setenta por ciento) de los incrementos salariales futuros, remunerativos o no, que se produzcan en los haberes correspondientes a la categoría de revista del empleado. Para ello la liquidación será efectuada por el área de liquidación de haberes correspondiente (artículo 1° inciso 3).

Por otra parte, el Decreto Reglamentario N° 1.536/1(SEGPyP)-2024 establece en su artículo 2° que los centros liquidadores de cada organismo estarán a cargo del cálculo del haber de retiro, al que hace referencia el artículo 1° inciso 2), primer párrafo de la Ley N° 9.764. Para ello, se deberá considerar la categoría en que revista el agente en titularidad, con los adicionales que conforman el haber normal y habitual, conforme a la escala salarial vigente al mes anterior del otorgamiento del beneficio, considerando las modificaciones salariales futuras, remunerativas o no, que se produzcan. La supresión o modificación de un adicional que haya sido incluido para el cálculo del haber de retiro del agente, producirá automáticamente su readecuación a los fines de mantener el porcentaje del haber de retiro.

- Asimismo, señala que las sobreasignaciones especiales a computarse serán aquellas ya otorgadas al agente en el marco de las previsiones del artículo 22 inciso 8) de la Ley 5.473, por decreto del Poder Ejecutivo o acto administrativo de la máxima autoridad competente de cada organismo que se trate.

- En relación a lo normado por el artículo 1°, inciso 2), segundo párrafo, de la Ley N° 9.764, se entiende por "bonificación por horas extraordinarias en cualquiera de sus modalidades" todo adicional que contemple la prestación de servicios fuera del horario normal y habitual de la Administración Pública. A los fines de lo dispuesto en el artículo 1° inciso 3 de la Ley N° 9.764, el agente deberá presentar la documentación requerida para el pago de las asignaciones familiares, en los términos

///Continúa Expte. N° 2563/375-C-2024.

-4-

previstos por el Decreto N° 646/1-1983 sus modificatorias y normas complementarias, mientras sea beneficiario del retiro.

- Finalmente establece que lo resuelto por el Decreto N° 2.436/3 (ME) de fecha 18/07/2023 (aplicación automática de la excepción prevista en el artículo 4 de la Ley N° 7.007 a los agentes varones que alcancen la edad de 55 años y a las mujeres que alcancen la edad de 50 años) será de aplicación al personal que durante el retiro se encuadre en los extremos legales allí consignados. En dichos supuestos y a partir de ese momento le será de aplicación lo normado en el artículo 1º último párrafo de la Ley N° 9.764.

Teniendo en cuenta la situación planteada en el informe de la Subdirección de Auditoría ante la diversidad de criterios al momento de depurar la base de cálculo para el haber de retiro, cabe reiterar los conceptos expresados por esta Fiscalía de Estado en el Dictamen N° 2.787 del 04/11/2024, sobre la improcedencia del pago de la Asignación Especial prevista en la Ley N° 9.254 al personal con Retiro Voluntario Programado, en tanto corresponde el otorgamiento de dicho beneficio, sólo si media una “efectiva prestación de servicio”, que le sirva de base de cálculo, ya que únicamente se computan los emolumentos de la “prestación efectiva”.

Por lo expuesto:

- en relación al objeto de consulta, considero que el criterio sentado por este órgano asesor en el mencionado Dictamen Fiscal debe aplicarse en forma genérica al momento de verificar los conceptos que corresponde que integren la base de cálculo del haber de retiro;

- En este sentido, las sobreasignaciones especiales que requieran de una efectiva prestación de servicios por parte del agente, deberán excluirse de la liquidación de haberes del personal acogido al beneficio de la Ley N° 9.764. Sin que configure una enunciación taxativa y a modo ejemplificativo, conceptos como presentismo, ropa, uniforme, refrigerio, comisión de gestión, falla de caja o función cajero, entre otros, deberían ser excluidos de la liquidación en tanto su percepción está directamente vinculada a la efectiva prestación de servicios por parte del agente.

- Mención especial merece la inclusión del adicional de Libre Disponibilidad por parte de la DPV en la base de cálculo del haber de retiro ya que en ningún caso puede ser incluido al tratarse de una remuneración en contraprestación por horas fuera del horario habitual, excluida expresamente por la norma en su en cualquiera de sus modalidades.

- Idéntico criterio resulta aplicable a la sobreasignación de Actividad Estratégica creada para el Ente Autárquico Tucumán Turismo por Decreto N° 1623/3-ME-2023, que debe ser excluida de la base de cálculo del haber de retiro, en tanto su percepción está condicionada a que el agente perciba el adicional por extensión horaria y dedicación funcional, ambos conceptos expresamente excluidos del haber de retiro, como ya se dijo.

///Continúa Expte. N° 2563/375-C-2024.

-5-

Finalmente, debe tenerse en cuenta que, como requisito para la presentación de la solicitud de acogimiento al Retiro Voluntario Programado, los agentes firman una declaración jurada por la que reconocen que el acogimiento al régimen implica la renuncia automática del interesado a reclamar mayores beneficios a los que se acuerdan por dicha Ley, en un todo conforme las previsiones del artículo 12 de la Ley N° 9.764.

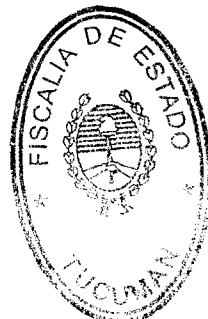
En este escenario, resulta de suma importancia mencionar que el Decreto Reglamentario N° 1.536/1(SEGPyP)-2024 en su artículo 5° confiere a la Dirección General de Sistemas dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, la atribución de practicar la liquidación de los haberes, a partir del primer día hábil del mes inmediato posterior al de la fecha de notificación de la resolución emitida por la autoridad de aplicación.

Por lo expuesto, considero que corresponde a la Dirección General de Sistemas, dependiente de la Secretaría de Estado de Hacienda, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la citada norma, proceder a la verificación y corrección de las liquidaciones de los haberes de retiro realizadas por sí o por los centros liquidadores de cada organismo, debiendo aplicar las pautas fijadas en la norma y su reglamentación y excluir todo concepto cuya percepción, en términos generales, esté directamente vinculada a la efectiva prestación de servicios activos en su repartición por parte del agente.

Las liquidaciones que pudieron haberse hecho hasta la fecha en violación a la letra y el espíritu de la Ley N° 9.764 y el Decreto Reglamentario N° 1.536/1(SEGPyP)-2024 deberán ser corregidas de inmediato.

Es mi dictamen.

JMS/SM



Documento firmado digitalmente  
PEDICONE María Gilda  
FISCAL DE ESTADO - TUCUMAN  
20/1/2025  
Fiscalía de Estado F7OicLitabOBG